



Expediente: **056150244403 05615-RURH-2026-39182032**
Radicado: **RE-02381-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/07/2026** Hora: **15:49:54** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-04766-2026** del 20 de noviembre de 2024, notificada electrónicamente el día 02 de diciembre de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.032, en un caudal total de **0.00683L/seg**, distribuido de así: para uso **Doméstico 0,00521L/s** y **pecuario 0.00162 L/s**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **020-58752**, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro-Antioquia. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

1.1 En la precitada Resolución, en su artículo segundo, se le anunció al titular, el cumplimiento de, entre otras, la siguiente obligación:

“...1.1Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales de acuerdo con el entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta...”

2. Que por medio del Auto AU-04683-2025 del 06 de noviembre de 2025, notificado electrónicamente el día 7 de noviembre de 2025, la Corporación **REQUIERE** a la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.032, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, allegara evidencia fotográfica que demostrara la implementación de la obra de captación, derivación y control de caudal, con el fin de realizar la respectiva verificación y aprobación en campo por parte de la Corporación.

3. Que funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio de interés el día 27 de febrero del año 2026 con el fin de verificar la información allegada por el interesado mediante CE-20838-2025 del 18 de noviembre de 2025, de la cual se generó el oficio con radicado CS-04659-2026 del 08 de abril de 2026, el cual remite el Informe Técnico IT-01885-2026 del 08 de abril de 2026 y se da la siguiente recomendación al usuario:

“...Informar a la parte interesada para que en un término de sesenta (60) días calendario presente el formulario de Registro de Usuario del Recurso Hídrico (RURH), el cual puede descargar de la página web <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/> ó en la ruta; www.cornare.gov.co, pestaña “VENTANILLA INTEGRAL” opción “TRÁMITES AMBIENTALES”, “Formatos Trámites Ambientales”, link “Formulario para el registro de usuarios del recurso hídrico Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa RURH.pdf”...”

4. Que a través de la correspondencia externa con radicado **CE-09647-2026** del 29 de mayo de 2026, la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, solicita ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de acuerdo las recomendaciones realizadas. Información que reposa en el expediente 05615-RURH-2026-39182032.

5. Que, en atención a lo precitado, funcionarios de la Corporación realizan verificación de la información allegada por la usuaria, emitiendo el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-03874-2026** del 01 de julio de 2026, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

“...4. CONCEPTO TÉCNICO

a) La fuente El Amparo tiene un caudal disponible de **0.149L/s**, calculado con la herramienta (Geoportal interno-Cornare), oferta suficiente para abastecer los requerimientos del predio, garantizando el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.

b) De la fuente El Amparo no se tiene conocimiento de otros usuarios que se benefician.

c) El predio está localizado en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro donde tiene: 0.3Ha en áreas agrosilvopastoriles, 0.01Ha en áreas de recuperación para el uso múltiple. También se localiza en el DRMI El Capiro, Acuerdo 326 de 2015 y se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional Integrado “El Capiro” mediante Resolución 112-6979-2017, donde tiene: 0.02Ha en Zona de Preservación.

d) La vivienda se encuentra construida, considerándose un hecho cumplido y la actividad (pecuaria) está acorde a los usos establecidos para la zona, dado que son permitidas en las áreas agrosilvopastoriles y en el 20% del área de Restauración ecológica. En el DRMI El Capiro, en la zona de Preservación solo son permitidas actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resina.

e) La actividad generada en el predio identificado con FMI 020-58752 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

f) Dado que el predio de interés identificado con FMI 020-58752 cuenta con permiso de concesión de aguas vigente, el presente concepto se atiende como una **MIGRACIÓN** del expediente de concesión de aguas superficiales con N° 056150244403 al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH** de Viviendas Rurales Dispersas - RURH conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020.

g) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: ☒ NO: ☐

h) Por lo anterior, se informa la señora **MARTHA LÍA JIMÉNEZ DE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 39182032, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de **0.0082L/s** distribuidos así: **0.0062L/s** para uso **doméstico**, y **0.002L/s** para uso pecuario, en beneficio del predio identificado con FMI N° 020-58752 ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

De igual manera, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa, establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03874-2026** del 01 de julio de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no se requiere permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas, dejando sin efectos el mismo y se ordenará posteriormente su archivo.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgado bajo la Resolución **RE-04766-2026** del 20 de noviembre de 2024, a la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.032, en un caudal total de **0.00683L/seg**, distribuido de así: para uso **Doméstico 0,00521L/s** y **pecuario 0.00162 L/s**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **020-58752**, ubicado en la vereda Capiro del municipio de Rionegro-Antioquia, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.182.032, para un caudal total de **0.0082L/s** distribuidos así: **0.0062L/s para uso doméstico**, y **0.002L/s para uso pecuario**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-58752 ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo: La Corporación, Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución Corporativa **RE-01502-2026** del 11 de mayo de 2026, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación lo siguiente:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental **056150244403**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del concepto técnico con radicado **IT-03874-2026**, al expediente **056150244403 05615-RURH-2026-39182032**.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, Que deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 1) Implementar en el predio medidas de un uso eficiente y de ahorro del agua, tales como: implementación de tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (Flotador), aprovechamiento de aguas lluvias, y bebederos para los animales dotados con flotador, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso, en caso de no contar con estos.
- 2) Que el uso del recurso da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- 3) Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
- 4) El Sistema de captación implementado en la actualidad garantiza la derivación del caudal otorgado acorde a lo relacionado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01885-2026 de abril 8 de 2026, dado que no se capta un caudal superior al otorgado; por lo tanto, **no se deberán cambiar las condiciones del sistema, con el fin de garantizar constantemente la derivación del caudal autorizado**. Adicionalmente en la solicitud de registro se informa que el consumo de agua por día es de 250L/día, por lo que el tanque de almacenamiento de 500litros dura dos (2) días.
- 5) El caudal objeto de registro es de **0.0082L/s** distribuidos así: **0.0062L/s para uso doméstico**, y **0.002L/s para uso pecuario**, en beneficio del predio identificado con FMI 020-58752, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro.
- 6) Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el POT municipal.
- 7) El presente Registro RURH, no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al

acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, las partes interesadas deberán acudir a la vía Jurisdiccional.

8) Se deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico el cual deberá estar conformado *como mínimo de dos cámaras, un filtro anaerobio y un sistema de tratamiento complementario* (campo de infiltración, pozo de absorción, etc.), y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.

PARÁGRAFO: El tanque debe estar ubicado en un sitio que permita su revisión y limpieza periódica y se recomienda dar limpieza y mantenimiento del sistema cada año y hacer una adecuada disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARTA LIA JIMÉNEZ DE LÓPEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150244403

Con copia: 05615-RURH-2026-39182032

Asunto: Concesión de aguas superficiales – Registro RURH

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Juan Pablo García. Fecha: 08/07/2026

Revisó: Piedad Usuga Z. Fecha 9/07/2026 *Piedad Usuga Z.*

Técnico: Liliana Restrepo.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02